

Expediente: **6959/25**

Carátula: **RED DE SEGURO MEDICO S.R.L. C/ VILLAGRA CYNTHIA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **29/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20223365095 - RED DE SEGURO MEDICO S.R.L., -ACTOR

90000000000 - VILLAGRA, Cynthia del Valle-DEMANDADO

20223365095 - JUEZ PEREZ, ANTONIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 6959/25



H106038841245

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación

JUICIO: "RED DE SEGURO MEDICO S.R.L. c/ VILLAGRA CYNTHIA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 6959/25.

San Miguel de Tucumán, 28 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "RED DE SEGURO MEDICO S.R.L. c/ VILLAGRA CYNTHIA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO", y;

RESULTA:

1) Que la parte actora, RED DE SEGURO MEDICO S.R.L., promueve la presente acción ejecutiva contra Cynthia del Valle Villagra, por la suma de \$541.571,82 (PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON 82/100), correspondiente al capital reclamado, con más intereses, gastos y costas.

Funda su reclamo en un cheque electrónico de pago diferido, registrado por la parte demandada, rechazado por falta de fondos. El mismo se detalla a continuación:

1) Certificado para ejercer acciones civiles n° 269532, número de orden 40598859, por la suma de pesos \$541.571,82, con fecha de pago el 27/06/2025.

Habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024, el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial - Ley 9531 (Texto consolidado por Ley 9924 - Digesto Jurídico), se procederá conforme los Arts. 577 y concordantes.

Mediante providencia de fecha 18/11/2025, se llaman los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de la documentación acompañada, se advierte que el título que se pretende ejecutar corresponde a un cheque emitido por medio electrónico (echeq). En tal sentido, corresponde señalar que la Ley N° 27.444 introdujo reformas a la Ley de Cheques N° 24.452, habilitando expresamente la utilización de medios electrónicos para la emisión, circulación y cobro de cheques. Por lo tanto, el presente se encuentra comprendido dentro de los títulos que traen aparejada su ejecución, conforme el artículo 570 del Código Procesal Civil y Comercial de nuestra provincia.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 2, inciso 6 de la Ley de Cheques se estableció que: *“Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitadamente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento. El Banco Central de la República Argentina autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine.”*

En cumplimiento de lo dispuesto por dicha normativa, el Banco Central de la República Argentina (BCRA), en su carácter de autoridad de aplicación, dictó la Comunicación “A” 6578 del 01/10/2018, reglamentando el cheque electrónico, fijando condiciones para su emisión, circulación, endoso, aval, cesión electrónica y presentación al cobro.

Posteriormente, dicho régimen fue complementado por las Comunicaciones “A” 6725, “A” 6726 y “A” 6727, todas del 28/06/2019, que incorporaron previsiones relativas al sistema de gestión electrónica de cheques, al funcionamiento de las cuentas corrientes bancarias y al “Certificado para ejercer las Acciones Civiles” (C.A.C.).

Cabe señalar que, conforme a esta normativa, el tenedor legitimado de un cheque electrónico podrá presentarlo para su cobro a partir de la fecha de pago estipulada, ya sea mediante una orden electrónica de acreditación o presentación por ventanilla, y hasta el vencimiento del plazo legal previsto. Ante un eventual rechazo, el tenedor legitimado podrá requerir a la entidad depositaria o girada —según el caso— la expedición del certificado para ejercer las acciones civiles, el cual deberá emitirse con arreglo a las previsiones de la reglamentación vigente.

Realizadas dichas aclaraciones, es menester realizar un análisis respecto a la legitimación de la actora para promover la presente acción ejecutiva. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: *“La legitimación para obrar constituye un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión, por lo que el órgano judicial debe examinar su existencia, para poder recién abordar la procedencia de la misma. Ahora bien, sea que la parte demandada haya opuesto la excepción de falta de legitimación, sea que ello no haya acontecido, igualmente el órgano judicial tiene que analizar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho que debe resolverse por aplicación del principio ‘iura novit curia’”* (CSJT, sentencias n.º 96 del 02/03/2009; n.º 794 del 13/10/1997; n.º 953 del 06/12/1999;

n.º 399 y n.º 859 del 28/05/2001; n.º 859 del 15/10/2001; n.º 714 de fecha 29/07/2009, entre otras).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Cheques N° 24.452, la acción ejecutiva contra el librador, endosantes y avalistas queda expedita en favor del tenedor del cheque, esto es, quien haya presentado válidamente el instrumento al cobro y haya recibido su rechazo por parte del girado.

Tratándose del cheque electrónico (echeq), la condición de tenedor legítimo se verifica exclusivamente a través de los registros electrónicos que documentan la circulación, endoso, cesión y presentación al cobro del instrumento, conforme surge de las Comunicaciones "A" 6578, 6725 y 6727 del Banco Central de la República Argentina.

Del análisis del Certificado para Ejercer Acciones Civiles (C.A.C) acompañado en autos, se observa que el actor figura en la cadena electrónica de endosos, pero no reviste la calidad de último tenedor, es decir, no fue quien presentó el instrumento al cobro, circunstancia que corresponde a GRUPO ADAL S.R.L., conforme surge de la registración electrónica respectiva.

En estas condiciones, la legitimación activa no puede presumirse ni derivarse de la sola posesión de una copia del echeq o del C.A.C., sino que debe surgir expresamente del contenido del certificado, el cual debe identificar al ejecutante como el presentante al cobro del instrumento, o su cesionario electrónico registrado, en los términos y condiciones previstos por la Ley de Cheques, el Código Civil y Comercial de la Nación y la normativa técnica dictada por el BCRA, circunstancia que no se verifica en autos.

Con idéntico criterio nuestra Cámara Civil en Documentos y Locaciones resolvió: *"aparece ejecutando los cheques quien no los presentó al cobro, ni es cesionario de él, por lo que carece manifiestamente de legitimación (...). El artículo 38 de la Ley 24.452 es claro en cuanto a que la acción ejecutiva queda expedita para 'el tenedor', quien podrá iniciarla contra 'el librador, endosantes y avalistas'. Es obvio que ese 'tenedor' solo puede ser el legítimo, es decir quien presentó el cheque al cobro y lo recibió rechazado por parte del girado, su cesionario, o el endosatario (...). La sociedad aquí ejecutante no está legitimada para ejecutar las tres cartulares en análisis, pues no fue ella quien los presentó al cobro"* (Cfr. CCDL - Sala III in re "Fuad Asfoura e Hijos s.a.c.i.a.f.i. c/ Sosa Angel Leandro Gabriel s/ cobro ejecutivo", sent. N.º 4 del 01/02/2021).

En línea con lo ya señalado, del examen del echeq acompañado como título ejecutivo y del contenido del Certificado para Ejercer Acciones Civiles, se desprende que el actor no reviste la calidad de presentante al cobro. Asimismo, no se ha acreditado la existencia de una cesión electrónica a su favor debidamente registrada en el sistema, conforme lo dispone la Comunicación "A" 6725 del Banco Central de la República Argentina, requisito indispensable para legitimar su posición como tenedor ejecutivo del instrumento.

En razón de ello, corresponde declarar que la parte actora carece de legitimación activa para promover la presente acción ejecutiva respecto del echeq con n.º de orden 40598859, por la suma de \$541.571,82.

En cuanto a las costas, corresponde se impongan a la parte actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Por ello,

RESUELVO:

1) **RECHAZAR** la demanda incoada por RED DE SEGURO MEDICO S.R.L. en contra de VILLAGRA CYNTHIA DEL VALLE, conforme lo considerado

2) **COSTAS** a la parte actora vencida.

3) **HONORARIOS** oportunamente. PAB 6959/25.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV^a Nominación

Actuación firmada en fecha 28/11/2025

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/342ec290-c631-11f0-9ca5-6507109b3e65>